



REGLAMENTO DE CONVIVENCIA Y RESPONSABILIDAD ESTUDIANTIL

Aprobado en el Consejo Universitario el 8 de abril de 2026 y en el Consejo Superior el 29 de abril de 2026.

PREÁMBULO

La Universidad Monteávila se concibe como una comunidad de personas y saberes, arraigada en su identidad cristiana. En el corazón de nuestra misión está la persona, cuya dignidad nos comprometemos a preservar y enaltecer en todo momento. Buscamos fomentar un ambiente de convivencia que eleve el espíritu humano, promoviendo el respeto mutuo y el crecimiento integral. Por ello, el motivo fundamental de este Reglamento es asegurar un espacio de bienestar, sano y respetuoso para todos los miembros de nuestra comunidad universitaria.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de los alumnos de la Universidad Monteávila, mediante la determinación de las infracciones, sanciones y el procedimiento aplicable. En el desarrollo del régimen disciplinario, y como principio rector del mismo, se promoverá activamente un clima de convivencia respetuosa, amistad cívica y pluralismo de ideas. Para ello, se utilizarán medios tales como, la información clara y oportuna, el diálogo abierto y constructivo, y la orientación a través de consejos pedagógicos, llamados de atención, con el fin último de fomentar la responsabilidad individual y colectiva dentro de la comunidad universitaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento los alumnos de la Universidad Monteávila durante su permanencia en el recinto universitario; en actividades académicas virtuales a través de

plataformas de comunicación; fuera del recinto universitario cuando se realicen actividades auspiciadas, ejecutadas o coordinadas por la universidad o en representación de la misma; o durante su permanencia en las áreas de deporte o de recreación, en las cuales se deberá mostrar en todo momento comportamiento de decoro y deportividad.

Artículo 3. Principios y aspiraciones. Las disposiciones de este Reglamento deben ser interpretadas y aplicadas en atención a los principios de competencia, eficiencia, derecho a la defensa, confidencialidad y presunción de inocencia.

La Universidad Monteávila aspira de todos sus miembros, un comportamiento leal y respetuoso hacia la universidad y su ideario Institucional, así como respecto de todos y cada uno de sus directivos, profesores, personal de apoyo y servicio, proveedores de servicios y sus alumnos, y en consecuencia los estudiantes deberán:

- A) Tener un comportamiento que se corresponda con los principios y valores institucionales, que refleje la educación y buenos modales, un espíritu de sana convivencia con todos los integrantes de la comunidad universitaria.
- B) Mantener un ambiente académico de orden, respeto y armonía que induzca a la reflexión y a la investigación humanística, científica y tecnológica.

Artículo 4. Remisión a leyes nacionales. En caso de que las conductas desplegadas por los estudiantes estén calificadas y sancionadas por las leyes nacionales, se procederá de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Sinónimos. A los efectos de este Reglamento se entienden como sinónimos los términos alumno y estudiante, así como profesor y docente.

TITULO II DE LOS ALUMNOS

Artículo 6. Conducta y actitud. El alumno de la Universidad Monteávila debe caracterizarse en todo momento durante su permanencia en el recinto universitario; en actividades académicas virtuales a través de plataformas de comunicación; fuera del recinto universitario cuando se realicen actividades auspiciadas, ejecutadas o coordinadas por la universidad o en representación de la misma; o durante su permanencia en las áreas de deporte o de recreación, por una actitud de orden y buena educación, apacible y servicial, de cortés deferencia, de estudio y reflexión, y respeto hacia las personas, las autoridades de la Universidad y demás integrantes de la comunidad universitaria.

Forma parte esencial de la conducta que la Universidad Monteávila exige de todos sus miembros, el acatamiento de las normas correspondientes con las áreas de actividades que se desarrollen, un comportamiento leal y respetuoso hacia la universidad y su ideario institucional, así como respecto de todos y cada uno de

sus directivos, profesores, personal de apoyo y alumnos, y en general con todas las personas con las que se interrelacione en la vida universitaria.

Artículo 7. Normas en actividades académicas. Para permitir un mejor cumplimiento de las actividades académicas, debe regir lo siguiente:

- A) La enseñanza se regirá por un horario y programa de actividades los cuales serán informados a todo el personal de la universidad mediante su divulgación por vías digitales. En el caso de los estudios mediados por las tecnologías, se regirá por un programa de actividades que deberá estar disponible en el entorno virtual de enseñanza y aprendizaje. Los horarios deben ser cumplidos estrictamente y puntualmente sin retardos, tanto en la modalidad presencial como virtual.
- B) El estudiante es actor y gestor de su propio aprendizaje, mientras que el docente es mediador del quehacer pedagógico, en un entorno de respeto e intercambio de ideas entre docente y estudiante. Dentro de los entornos virtuales de enseñanza y aprendizaje se harán participaciones e intercambio de conocimientos mediante encuentros síncronos o asíncronos guiados por el docente de la asignatura.
- C) Durante las actividades académicas (presenciales o virtuales) y evaluaciones, los estudiantes mantendrán una actitud acorde con la ética que imponen las normas y reglamentos de la institución.

**TITULO III
RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 8. Régimen jurídico. El régimen disciplinario de los alumnos de la Universidad Monteávila está integrado por la normativa nacional que resulte aplicable, así como por la totalidad del ordenamiento jurídico interno que rige a la Universidad Monteávila.

Artículo 9. Procedimiento formativo-preventivo. Es el mecanismo diseñado para que los estudiantes conozcan y pongan en práctica, los valores y principios de comportamiento de la Universidad Monteávila, a través de estrategias y medidas formativas y pedagógicas como llamados de atención, sin que medie sanción.

Artículo 10. Procedimiento disciplinario. Es el mecanismo orientado a definir la responsabilidad de los estudiantes y conducente a corregir y sancionar los comportamientos contrarios a las normas de la Universidad Monteávila. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido a tal efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

Artículo 11. Principios del procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario establecido en este Reglamento se regirá por los principios siguientes: imparcialidad, debido proceso, derecho a la defensa, eficacia, celeridad, proporcionalidad y economía procedimental. No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación de un procedimiento sancionador, en virtud de expediente instruido a tal efecto.

Artículo 12. Exclusión de aplicación. Los procedimientos relativos a conductas que puedan constituir faltas disciplinarias conforme a lo establecido en el “Reglamento para la Atención de Situaciones Sensibles”, serán tramitados de conformidad con la normativa contenida en el referido Reglamento.

Artículo 13. Potestades del profesor. El profesor es responsable de mantener la disciplina en el ámbito de su asignatura y de velar por la validez de las evaluaciones y cualquier asignación académica que administre, garantizando el orden y el cumplimiento de los deberes docentes.

Parágrafo primero: sobre la honestidad intelectual en los exámenes . El profesor en cumplimiento del deber de mantener la disciplina en el ámbito de su asignatura, velará porque los estudiantes sigan una conducta íntegra durante los exámenes para evitar plagio y fraude en las respuestas. Para ello, tomará las medidas necesarias, dirigidas a evitar toda forma de comunicación entre estudiantes, incluyendo el intercambio de información, señales o cualquier tipo de colaboración no autorizada. Así mismo, podrá prohibir durante el examen el uso de dispositivos electrónicos por los que pueda acceder a información que comprometa la honestidad del estudiante en la demostración de sus conocimientos.

El profesor que durante el desarrollo de una evaluación detecte plagio o fraude por parte de un estudiante, solicitará al o los estudiantes involucrados la entrega inmediata del examen y podrá anular la evaluación sin derecho a examen recuperativo. Así mismo podrá, denunciar el hecho ante la Facultad respectiva, a los fines de la imposición de la sanción que corresponda.

Parágrafo segundo. Validación de conocimientos. Con la finalidad de garantizar que el estudiante haya alcanzado los objetivos de aprendizaje de manera efectiva y real, el profesor puede realizar una validación de competencias y autoría cuando lo estime necesario. Para ello, seguirá lo establecido en la normativa que a tal efecto dicte la Universidad.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 14. Tipos de sanciones. Los tipos de sanciones disciplinarias son los siguientes:

- A) Amonestación verbal.
- B) Amonestación escrita.
- C) Suspensión por un período de un (1) mes hasta un (1) semestre.
- D) Expulsión por un periodo comprendido entre desde un (1) semestre hasta por un máximo de ocho (8) semestres.

Artículo 15. Amonestación verbal. La amonestación verbal se impondrá a quienes cometan faltas leves. En caso de no atender la primera amonestación verbal, la misma será comunicada por segunda vez. La constancia escrita de cada amonestación verbal deberá reposar en el expediente del estudiante en Control de Estudios.

El estudiante podrá ser sancionado con hasta dos amonestaciones verbales sin afectar la carta de buena conducta ni la obtención de menciones.

Artículo 16. Amonestación escrita. Una amonestación escrita es una comunicación dirigida a un estudiante que ha cometido una falta grave. Es impuesta por las autoridades universitarias siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento. El registro de cada amonestación debe ser incluido en el expediente del estudiante en Control de Estudios.

Una amonestación escrita impedirá la obtención de la carta de buena conducta y la obtención de menciones.

Artículo 17. Suspensión. La suspensión de la Universidad implica la privación temporal del derecho de un estudiante a participar en todas las actividades académicas. Esto incluye la prohibición de acceso a las instalaciones universitarias por un período desde un (1) mes hasta un (1) semestre. Esta sanción se aplica por la comisión de una falta grave.

Artículo 18. Expulsión. La expulsión consiste en el retiro de la universidad sin posibilidad de reingreso por un periodo comprendido entre uno (1) y ocho (8) semestres. Esta sanción se aplica por la comisión de una falta muy grave.

Artículo 19. Sobre el momento de ejecución de la sanción. Cuando una falta se comete al final de un período académico, la sanción correspondiente se aplicará al inicio del siguiente período lectivo.

Artículo 20. Autonomía de la sanción. La aplicación de una sanción disciplinaria es completamente independiente de cualquier otra consecuencia legal o de otra índole que pueda surgir de la misma conducta del estudiante. Es decir, una sanción disciplinaria universitaria no anula ni reemplaza otras posibles acciones, como las de carácter penal o civil.

La calificación refleja el desempeño académico, mientras que la sanción disciplinaria aborda la conducta del estudiante según lo establecido en este Reglamento. Obtener una calificación de aplazado en una actividad o evaluación donde se haya cometido una falta que amerite una sanción disciplinaria, no se considera en sí misma una sanción disciplinaria.

Artículo 21. Notificación a Control de Estudios. De toda sanción firme deberá notificarse formalmente a la oficina de Control de Estudios de la Universidad, a los fines de su inclusión en el expediente del alumno.

CAPÍTULO III MEDIDAS ACCESORIAS

Artículo 22. Resarcimiento del daño material. Consiste en la reparación del daño ocasionado por dolo o culpa al patrimonio de la universidad, indicado por las autoridades universitarias conforme a lo previsto en este Reglamento. Dicho resarcimiento será evaluado por Vicerrectorado Administrativo. Se dejará constancia con copia del acta donde conste la magnitud del daño ocasionado y la subsanación por parte del estudiante, la cual deberá reposar en el expediente del estudiante en Control de estudios y en el expediente disciplinario, si fuere el caso.

Artículo 23. Trabajo comunitario. Consiste en la ejecución de tareas que les sean asignadas por la autoridad competente. Será aplicable a las faltas leves y graves, según la proporcionalidad y no excederá de diez (10) horas académicas. El cumplimiento de las tareas asignadas será supervisado por la autoridad correspondiente y deberá reposar en el expediente del estudiante en Control de estudios y en el expediente disciplinario, si fuere el caso, dejando constancia del resultado de la asignación.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 24. Definición de falta. Se considera falta toda acción u omisión que vaya en contra del cumplimiento de los deberes y normas establecidos en los reglamentos y demás normativa que rigen a la Universidad Monteávila.

Artículo 25. Categoría de faltas. La infracción de los deberes y obligaciones de los estudiantes según establece este Reglamento y demás normas internas que la desarrollen o complementen serán constitutivos de falta leve, grave o muy grave.

Artículo 26. Pluralidad de faltas. Si un estudiante comete múltiples infracciones a la vez, solo se sancionará la más grave. Las otras infracciones se tratarán como circunstancias agravantes, lo que podría llevar a una sanción más severa para la falta principal.

Artículo 27. Prescripción de las faltas. Las infracciones cometidas prescribirán; las leves a los tres (3) meses, las graves a los (6) seis meses y las muy graves al año a partir de la fecha en la que la Facultad o el Comité de Estudios de Postgrado, según el caso, tuvo conocimiento de su comisión, debiendo las referidas instancias dejar constancia escrita de la fecha de conocimiento.

Parágrafo único. Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe una vez lograda la notificación del estudiante sujeto del procedimiento por cualquiera de las formas establecidas en este Reglamento.

Artículo 28. Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad disciplinaria de los estudiantes quedará extinguida por:

- A) El cumplimiento de la sanción o, de ser el caso, de la medida sustitutiva que se acuerde.
- B) La prescripción de la falta.
- C) El fallecimiento de la persona responsable.

CAPÍTULO V DE LAS FALTAS LEVES

Artículo 29. Faltas leves. Son faltas leves:

- A) Entrar o circular por sitios expresamente prohibidos dentro del recinto universitario.
- B) Realizar actividades o conductas que perturben el funcionamiento normal de la universidad o alteren el orden interno de la institución. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el cumplimiento de un trabajo comunitario conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.
- C) Cometer plagio o fraude durante el desarrollo de un examen o actividad académica a través del intercambio de información entre estudiantes, uso de cualquier documento escrito, audio, señales, o dispositivos electrónicos no autorizados por el profesor para acceder a información que beneficie de forma fraudulenta su desempeño en el examen o actividad académica evaluada y sea sorprendido en flagrancia por el profesor.
- D) Fumar o vapear dentro del recinto universitario.
- E) No cumplir con las disposiciones establecidas por la universidad para el correcto uso de los espacios del recinto universitario, bien sean físicos o virtuales, o darles un uso distinto para el que fue previsto, sin la debida autorización.
- F) Descortesía o uso de expresiones vulgares en la redacción de escritos y en el habla en el recinto universitario. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el cumplimiento de un trabajo comunitario conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento

- G) Trasladar materiales o mobiliarios de un lugar a otro, dentro de la Universidad, sin la debida autorización.
- H) Utilizar los canales institucionales (como el correo electrónico de la universidad, plataformas internas o redes sociales de la universidad) para realizar solicitudes o reclamos de índole personal que no estén directamente relacionados con las actividades académicas o administrativas.
- I) Participar u organizar juegos de azar o cualquier actividad con apuestas de dinero dentro del campus universitario o en cualquier lugar externo donde se realice un evento relacionado con la universidad.
- J) Negarse a seguir las instrucciones dadas por el personal universitario en el cumplimiento de sus funciones. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el cumplimiento de un trabajo comunitario conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.
- K) Organizar o participar dentro de la universidad y medios de transporte, colectas de dinero sin la autorización de la autoridad universitaria competente. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el cumplimiento de un trabajo comunitario conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.
- L) Negarse a la revisión de morrales, carteras, maletines, paquetes, maleteras o cualquier otro similar, cuando sea solicitado por personal autorizado de la Universidad conforme al consentimiento expresado en la declaración de consentimiento suscrita por el estudiante.
- M) Suscribir intencionalmente el control de asistencia en cualquier actividad académica por un alumno ausente. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el cumplimiento de un trabajo comunitario conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.
- N) Usar un carnet o dispositivo equivalente ajenos o facilitar el uso de los propios a un tercero, para acceder al recinto universitario o a cualquier dependencia de esta; o negarse a mostrar tal medio de identificación cuando así lo requieran las autoridades universitarias, el personal académico o el personal de seguridad, o cuando sean requeridas fuera del recinto universitario cuando se realicen actividades auspiciadas, ejecutadas o coordinadas por la universidad o en representación de la misma. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el cumplimiento de un trabajo comunitario conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.
- O) Circular en vehículos automotores en el recinto universitario a más de 20 Km/h de velocidad.
- P) Estacionar vehículos en zonas prohibidas.
- Q) Facilitar o colaborar para la realización de los actos señalados en los literales precedentes. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el cumplimiento de un trabajo comunitario conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 30. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves se sancionarán con amonestación verbal y podrá ordenarse según la falta cometida, el cumplimiento adicional de un trabajo comunitario o el resarcimiento del daño material causado.

CAPÍTULO VI DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 31. Faltas graves. Son faltas graves:

- A) Haber sido sancionado por incurrir en dos (2) faltas leves y reincidir en una falta leve.
- B) El irrespeto público, notorio y deliberado a valores y signos patrios o de la institución. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el cumplimiento de un trabajo comunitario conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.
- C) Ocultar o falsear la verdad en beneficio propio o de un tercero para encubrir y eludir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento y la demás normativa de la universidad. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el cumplimiento de un trabajo comunitario conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.
- D) Ofender, provocar, retar o tratar irrespetuosamente a las autoridades, personal de la universidad, profesores, estudiantes o cualquier invitado o visitante, ya sea en persona, aula virtual, correo institucional y cualquier otro medio de comunicación, así como también, cualquier acto que perturbe el orden que debe existir en la universidad. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el cumplimiento de un trabajo comunitario conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.
- E) Daño material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la universidad, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite la calificación de falta muy grave. La comisión de esta falta podrá comportar adicionalmente el resarcimiento del daño material causado conforme a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.
- F) Incorporarse a secciones en las cuales no esté oficialmente inscrito. Las evaluaciones presentadas en estas circunstancias serán anuladas.
- G) Participar en eventos deportivos, culturales u otros representando a la universidad, sin la debida autorización por las autoridades correspondientes.
- H) Presentar como propio una idea o trabajo autoría de terceros, sea en forma parcial o total, con o sin consentimiento del autor.
- I) El plagio en el trabajo especial de grado, proyecto final de carrera, tesis de maestría y doctoral o cualquier otra actividad académica asignada. Asimismo, se considerará plagio no citar las referencias que correspondan, o se utilicen herramientas como la inteligencia artificial sin la debida cita o contrariando la normativa que a tal efecto dicte la Universidad.
- J) Presentar documentos falsos sobre el cumplimiento de actividades o requisitos académicos exigidos para la obtención del título, grado o

certificación correspondiente. Presentar certificaciones, informes, o cualquier tipo de constancias falsas, incluidas las médicas, para justificar el incumplimiento de un deber u obligación.

- K) Presentar solicitudes que contengan declaraciones falsas o engañosas, para procurarse una ventaja o beneficio.
- L) Acceder sin autorización o hacer uso indebido de los sistemas de información de la Universidad, así como de los sellos, archivos, documentos digitales o físicos propiedad de la Universidad.
- M) Adquirir, sustraer o difundir los contenidos de evaluaciones académicas.
- N) El irrespeto contra los símbolos de la identidad cristiana de la Universidad o de otras religiones.
- Ñ) Presentar un examen o evaluación en lugar de otro estudiante; permitir que un tercero lo haga en nombre propio; contratar a un tercero para que realice alguna actividad evaluada para presentarla como propia. Esta conducta resultará en la anulación inmediata de la evaluación, además de la sanción determinada por el consejo de Facultad.
- O) Cometer faltas contra la moral y las buenas costumbres que sean inapropiadas para el recinto universitario y el ambiente educativo, afectando el respeto y la convivencia de la comunidad.
- P) Vender o distribuir cigarrillos y demás productos derivados del tabaco en el recinto universitario.
- Q) Vender o consumir sustancias alcohólicas en el recinto universitario, o fuera de éste cuando se realicen actividades auspiciadas, ejecutadas o coordinadas por la universidad o en representación de la misma, salvo en los casos debidamente autorizados.

Artículo 32. Sanciones por faltas graves. Las faltas graves serán sancionadas con amonestación escrita o con suspensión de reinscripción por un período de un (1) mes a un (1) semestre, según lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 33. Faltas graves sancionadas con amonestación escrita. Las faltas graves previstas en los literales A) al G) inclusive, se sancionarán con amonestación escrita.

Artículo 34. Faltas graves sancionadas con suspensión de reinscripción por un período de un (1) mes a un (1) semestre. Las faltas graves previstas en los literales H) al Q) inclusive, se sancionarán con suspensión de reinscripción por un período de un (1) mes a un (1) semestre.

CAPÍTULO VII DE LAS FALTAS MUY GRAVES

Artículo 35. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

- A) Haber sido sancionado por incurrir en dos (2) faltas graves y reincidir en una falta grave.
- B) Portar armas de cualquier tipo o usar indebidamente cualquier otro instrumento que pueda causar daño o colocar en situación de riesgo a las personas o bienes en el recinto universitario, o fuera de éste durante actividades auspiciadas, ejecutadas o coordinadas por la universidad o en representación de la misma.
- C) Distribuir, vender, y /o consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el recinto universitario o fuera de éste, durante actividades auspiciadas, ejecutadas o coordinadas por la universidad, o en representación de la misma.
- D) Destruir intencionalmente, hurtar, robar o apropiarse indebidamente de los bienes de la universidad o pertenencias de las autoridades universitarias, profesores, empleados, obreros, alumnos o visitantes.
- E) Falsificar, forjar o adulterar firmas, sellos, claves, archivos o documentos digitales o físicos propiedad de la universidad.
- F) Ingresar en estado intoxicación voluntaria al recinto universitario o a actividades académicas virtuales a través de plataformas de comunicación; o fuera del recinto universitario cuando se realicen actividades auspiciadas, ejecutadas o coordinadas por la universidad o en representación de la misma.
- G) Ejercer acciones destinadas a la corrupción del personal obrero, administrativo, académico, o de seguridad de la universidad.
- H) Ejercer algún tipo de presión contra los Instructores Ad-Hoc, miembros del Comité Disciplinario, o cualquier autoridad universitaria que intervenga en la sustanciación o decisión del procedimiento disciplinario.
- I) Facilitar o colaborar para la realización de los actos señalados en los literales precedentes.

Artículo 36. Sanción por falta muy grave. Las faltas muy graves serán sancionadas, según su gravedad, con expulsión de la universidad por un período comprendido desde un (1) semestre hasta por un máximo de ocho (8) semestres.

CAPÍTULO VIII DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 37. Atenuantes. Son circunstancias atenuantes:

- A) Buena conducta anterior y/o no registrar antecedentes disciplinarios.
- B) Procurar voluntariamente después de cometido el hecho, disminuir sus consecuencias.
- C) Resarcir voluntariamente el daño o perturbación, aunque sea de forma parcial.

- D) Si se trata de daño a bienes, de ser posible el reemplazo voluntario del bien o su plena reparación.
- E) Presentarse voluntariamente ante la autoridad competente después de haber cometido el hecho y darlo a conocer antes de la apertura del procedimiento.
- F) Evitar la injusta vinculación o afectación de terceros.
- G) Reconocer la comisión del hecho después del inicio del procedimiento.
- H) Suministrar información que sirva para esclarecer los hechos o que establezcan la participación de otras personas en los hechos que se investigan.

Artículo 38. Agravantes. Son circunstancias agravantes:

- A) Tener antecedentes disciplinarios.
- B) Adelantar actos dirigidos a ocultar pruebas y/o evitar que los testigos rindan su declaración.
- C) Ser reincidente.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 39. Expediente. En todo procedimiento disciplinario se abrirá y sustanciará un expediente en el que deben constar, con la debida formalidad y orden, todas las actuaciones.

CAPÍTULO I DEL INSTRUCTOR AD-HOC Y DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

Artículo 40. Instructor Ad-Hoc. Designación y Funciones. El Instructor Ad-Hoc es la persona designada por el Consejo de Facultad, el Comité de Estudios de Postgrado, según el nivel que curse el estudiante, para investigar y preparar un informe sobre un procedimiento disciplinario específico, de conformidad con lo previsto en este Reglamento. Una misma persona puede ser designada para diferentes casos y de forma consecutiva.

Parágrafo primero. Requisitos para ser Instructor Ad-Hoc. Para ser nombrado Instructor Ad-Hoc, la persona debe cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Ser mayor de 25 años.
- B) Poseer conocimiento suficiente del ideario y de la normativa de la universidad.
- C) Ser miembro activo de la comunidad Umaista.

Parágrafo segundo: Duración. El Instructor Ad-Hoc ejercerá sus funciones durante el tiempo necesario para investigar el caso asignado.

Artículo 41. Confidencialidad. Es indispensable que el Instructor Ad-Hoc firme un compromiso de confidencialidad por cada caso que le sea asignado.

La única excepción a este principio de confidencialidad es la solicitud de información por parte del Ministerio Público o un Tribunal de la República que, por su competencia, esté investigando un delito relacionado con la situación bajo estudio.

Artículo 42. Comité Disciplinario. Designación y Funciones. El Comité Disciplinario es un órgano con autonomía técnica e independencia funcional en la Universidad Monteávila. Estará integrado por tres (3) personas designadas por el Consejo Universitario. El Comité Disciplinario es el órgano competente para instruir y decidir, los procedimientos disciplinarios que comporte la imposición de una sanción muy grave conforme a lo establecido en este Reglamento.

Parágrafo primero. Requisitos para ser integrante del Comité Disciplinario.

Para ser nombrado miembro del Comité Disciplinario, se requiere:

- A) Ser mayor de 25 años.
- B) Poseer conocimiento suficiente del ideario y de la normativa de la universidad.
- C) Ser miembro activo de la comunidad de profesores del universidad Monteávila.

Parágrafo segundo. Duración en el Cargo. Los miembros de este Comité ejercerán sus funciones durante tres (3) años a partir de su nombramiento y podrán ser reelegidos

Parágrafo tercero. La decisión será tomada con el voto de la mayoría. Si hubiere voto salvado o concurrente, se dejará constancia de ello.

Artículo 43. Confidencialidad. Es indispensable que los integrantes del Comité Disciplinario firmen un compromiso de confidencialidad por cada caso que les sea asignado.

La única excepción a este principio de confidencialidad es la solicitud de información por parte del Ministerio Público o un Tribunal de la República que, por su competencia, esté investigando un delito relacionado con la situación bajo estudio.

Artículo 44. Actuaciones del Instructor Ad-hoc y el Comité Disciplinario. El Instructor Ad-Hoc y el Comité Disciplinario deberán ajustar su actuación a:

- A) Lo establecido en este Reglamento.
- B) Los principios de legalidad, justicia, competencia, celeridad, eficiencia, proporcionalidad, derecho a la defensa, presunción de inocencia y confidencialidad.

Artículo 45. Causas de recusación e inhibición. Las instancias a quienes incumbe la potestad disciplinaria de acuerdo con la ley y las disposiciones de este Reglamento están obligadas a abstenerse de conocer cuando el investigado esté vinculado con ellos por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e, igualmente, en casos de amistad o enemistad manifiesta. En las situaciones mencionadas, cuando alguien sea recusado o inhibido de una situación, será reemplazado. La instancia que originalmente nombró o designó a esa persona será la misma responsable de elegir su reemplazo.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46. Denuncia sobre presunta comisión de falta. Cualquier miembro de la comunidad Umaista que considere que un estudiante ha cometido una falta disciplinaria puede denunciarlo. La denuncia debe hacerse por escrito y presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió la presunta falta o en que se tuvo conocimiento de ella.

La denuncia deberá dirigirse a la autoridad correspondiente, según el caso:

- A) Si los estudiantes involucrados pertenecen a una o varias facultades: La denuncia se dirigirá al Decano o Decanos de la(s) Facultad(es) correspondiente(s). En caso de que se trate de una falta leve o grave, el Instructor Ad-Hoc, será designado de común acuerdo por los Consejos de Facultades involucrados.
- B) Si los involucrados son estudiantes de postgrado: La denuncia se dirigirá al Presidente del Comité de Estudios de Postgrado.

La información debe ser clara, precisa y presentar de forma adjunta las pruebas o soportes de que disponga.

Artículo 47. Acto conciliatorio. Para las faltas leves, el Director de la Escuela o de Postgrado, según el caso, puede promover un acto conciliatorio, en cualquiera de los siguientes casos:

- A) Si el estudiante admite la falta.
- B) Si el estudiante se compromete a no repetir la conducta.
- C) Si el estudiante repara el daño causado o realiza un trabajo comunitario.

Parágrafo único. Conciliación fallida: Si la conciliación no es exitosa o el estudiante incumple el compromiso, el Director de escuela o de la especialización solicitará, en un plazo de tres (3) días hábiles, la designación de un Instructor Ad-Hoc a la autoridad pertinente (Consejo de Facultad o Consejo de Estudios de

Postgrado). Este instructor debe ser designado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para iniciar el procedimiento disciplinario formal.

Artículo 48. Inicio del procedimiento. Recibida la información a que se refiere el artículo 47 de parte de alguno de los miembros de la comunidad universitaria, se procederá de la siguiente manera:

- A) **En caso de faltas leves y graves:** El Decano o el Presidente del Comité de Estudios de Postgrado, convocará en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a un Consejo de Facultad o Consejo de Postgrado, para designar un Instructor Ad-Hoc a los fines de la instrucción del procedimiento y remitirá en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la información al Instructor Ad-Hoc designado.
- B) **En caso de faltas muy graves:** El Decano o el Presidente del Comité de Estudios de Postgrado, que haya recibido la información sobre la comisión de una falta muy grave, remitirá en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles, al Comité Disciplinario creado y regulado en este Reglamento, la información recibida para la instrucción del procedimiento.

Artículo 49. Acto de apertura. El Instructor Ad-Hoc o el Comité Disciplinario, según el caso, dictará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, el acto de apertura del procedimiento que deberá contener:

- A) Descripción sucinta de los hechos que se atribuyen al o los estudiantes involucrados y de las normas invocadas.
- B) Indicación de la supuesta infracción cometida.
- C) Indicación del lugar y lapso para la presentación de alegatos y pruebas por parte de los involucrados. Dicho lapso no podrá ser menor de tres (3) días hábiles ni mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la información para la instrucción del procedimiento y podrá ser prorrogado por un lapso igual siempre que se solicite antes de que finalice el lapso fijado inicialmente.

Artículo 50. Notificación de la apertura del procedimiento. La apertura del procedimiento disciplinario se le notificará al estudiante personalmente. Se le entregará una copia del documento y deberá firmarla como prueba de que la recibió. Si el estudiante se niega a firmar, se dejará constancia escrita de su negativa en el expediente y se tendrá por notificado a los efectos de la continuación del procedimiento. Dicha constancia deberá estar suscrita por el Instructor-Ad-hoc o la Comisión Disciplinaria, según el caso, y adicionalmente por un profesor que haya estado presente.

Parágrafo primero. Imposibilidad de la notificación personal. Si no es posible notificar al estudiante personalmente dentro de las instalaciones de la universidad, se dejará constancia escrita de ello en el expediente. Seguidamente se le enviará notificación a su dirección de correo institucional y a cualquier otra que haya

registrado. En caso de respuesta o que el estudiante realice cualquier acción que implique conocimiento de los hechos constitutivos de la falta se le tendrá por notificado.

Parágrafo segundo. Continuación del procedimiento. Si hay varios estudiantes involucrados en el mismo caso y solo algunos son notificados, el proceso continuará para aquellos que fueron notificados o entendidos por notificados.

Artículo 51. Actuaciones. Las comunicaciones, escritos, pruebas y/o diligencias podrán ser consignados en forma personal o por correo electrónico en la dirección de correo que indique el Instructor Ad-Hoc o el Comité Disciplinario según el caso.

Artículo 52. Acumulación. Si un mismo incidente da lugar a procedimientos disciplinarios que involucran a estudiantes de diferentes Facultades o niveles, el Instructor Ad-Hoc, será designado de manera conjunta, y acumulará todos los procedimientos.

Artículo 53. Derecho a revisión y copia del expediente. El estudiante podrá en todo momento examinar, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como pedir copias simples o certificadas del mismo. Tales solicitudes deberán ser formuladas por escrito dentro del horario laboral de la universidad.

Artículo 54. Medidas cautelares. La autoridad o instancia competente para imponer la sanción de que se trate, podrá acordar la adopción de medidas cautelares atendiendo a la gravedad de la presunta falta.

Artículo 55. Plazo de Decisión. Las autoridades competentes deberán decidir en los siguientes plazos, según el caso:

A) Decisiones para Faltas Leves o Graves.

- i) Una vez presentados los alegatos y pruebas, el Instructor Ad-Hoc tiene hasta cinco (5) días hábiles para enviar el expediente, los resultados de la investigación y una propuesta de resolución fundamentada al Decano de la Facultad de que se trate o al Presidente del Comité de Estudios de Postgrado, según corresponda. El Instructor Ad-hoc podrá extender este lapso hasta por tres (3) días hábiles adicionales si es necesario.
- ii) La autoridad que recibe el expediente debe convocar, a la brevedad, al respectivo Consejo de Facultad o Comité de Estudios de Postgrado. Este órgano colegiado tendrá hasta diez (10) días hábiles para dictar su decisión. Luego, remitirá el resultado al Instructor Ad-Hoc, quien se encargará de realizar las notificaciones necesarias y los trámites correspondientes según este Reglamento. El lapso podrá prorrogarse hasta por diez (10) días hábiles adicionales si se considera necesario.

B) Decisiones para Faltas Muy Graves.

- i) Una vez presentados los alegatos y pruebas, el Comité Disciplinario dispone de diez (10) días hábiles para dictar su decisión y realizar las notificaciones necesarias. Este lapso podrá prorrogarse hasta por diez (10) días hábiles adicionales si se considera necesario.

Parágrafo primero. Ausencia de notificación. En caso de no haber sido posible cumplir con la notificación del estudiante de acuerdo los términos previstos en este Reglamento, una vez transcurrido el plazo de prescripción aplicable según el caso, se entenderá terminado el procedimiento y archivará el expediente.

Parágrafo segundo. Contenido de la decisión. La decisión deberá expresar de manera clara y precisa los motivos que la fundamentan y será redactado en términos breves, sin necesidad de narrativa ni transcripciones de actas, testimoniales o documentos que consten en el expediente.

Artículo 56. Recursos contra las sanciones y lapsos de decisión. Contra toda sanción impuesta se podrá ejercer, a elección del interesado, recurso de reconsideración o recurso jerárquico.

Artículo 57. Recurso de reconsideración. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, se podrá ejercer recurso de reconsideración por ante la autoridad que hubiere impuesto la sanción. Dicho recurso se decidirá a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 58. Recurso jerárquico. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, se podrá ejercer recurso jerárquico. A tal efecto debe distinguirse:

- A) **En caso de imposición de falta leve o grave.** Se podrá recurrir por ante el Consejo Directivo. Dicho recurso se decidirá en la sesión inmediata siguiente del mismo, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la interposición del recurso. Interpuesto el recurso jerárquico en contra de la imposición de una sanción leve o grave o en contra de la decisión del recurso de reconsideración. El Consejo Directivo dictará decisión motivada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes previo requerimiento del expediente administrativo contentivo del procedimiento de primer grado.
- B) **En caso de imposición de falta muy grave.** Se podrá recurrir por ante el Consejo Universitario. Dicho recurso se decidirá en la sesión inmediata siguiente del Consejo Universitario, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

Interpuesto el recurso jerárquico en contra de la imposición de una sanción muy grave o en contra de la decisión del recurso de reconsideración de esta, el Consejo Universitario dictará decisión motivada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes previo requerimiento del expediente administrativo contentivo del procedimiento de primer grado.

Parágrafo único. Efectos por la interposición de recurso. La interposición del recurso respectivo no suspende los efectos del acto recurrido, salvo cuando no se decida dentro del lapso previsto en este artículo.

Artículo 59. Contenido de la Notificación. La notificación de la sanción impuesta o de la decisión que resuelva el recurso al que se refiere el artículo anterior, contendrá el texto íntegro del acto e indicará, si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60. Dudas sobre la interpretación o alcance. En casos de dudas sobre la interpretación, alcance y aplicación de este Reglamento, lo resolverá en última instancia el Consejo Universitario.

Artículo 61. Vigencia. Este Reglamento entrará en vigencia el 30 de abril de 2026.